Resolución Administrativa No. PFPA/13.3/2C.27.5/00034/17/0245

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.5/00034-17

- - - En la Ciudad de Colima, Capital del Estado del mismo nombre, a los 30 (treinta) días del mes de octubre de 2017 (dos mil diecisiete). -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra del **C.** [redacted] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con relación al artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: - - -

R E S U L T A N D O

- - - **PRIMERO**.- Que el día 11 (once) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió Orden de inspección en materia de Impacto Ambiental No. **PFPA/13.3/2C.27.5/0211/2017**, en la que comisionó a los CC. Roberto Martínez López, Abel Garcia Bejarano, Raúl Collaz Garcia, Verónica Benites Virgen, Alberto Méndez Trujillo, José Ibrahim Solórzano Palomino, Maria Heliodora Meza Velázquez y Jesús Alejandro Solano Diaz, para que realizaran inspección al **Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/o Representante Legal, en el lugar a inspeccionar en predio forestal** [redacted] **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima,** con el OBJETO y ALCANCE señalados en la misma, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias por economía procesal. -

- - - **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia de Impacto Ambiental precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 16 (dieciséis) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), se practicó visita de inspección compareciendo el **C.** [redacted] quien dijo tener el carácter de propietario del sitio visitado [redacted] levantándose al efecto el **Acta de Inspección en materia de Impacto Ambiental No. 035/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra dicen: ***"ARTÍCULO 28.-*** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la*

autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: ***VII.-*** *Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas".* ***"Artículo 5o.-*** *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas (...)";* los cuales pueden ser susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley en comento. Lo anterior, por realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. --

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al **C.** [redacted] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0488/2017**, de fecha 07 (siete) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificado con fecha 18 (dieciocho) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), para que dentro del término legal de <u>15 (quince) días hábiles</u> siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 035/2017.** --

--- **CUARTO.- El interesado, no compareció dentro del término legal de los quince días otorgados para tal efecto**, por lo que el 16 (dieciséis) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0543/2017**, a través del cual se le hizo efectivo el apercibimiento hecho en el punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento citado en supra líneas, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en consecuencia, se le otorgo el término legal 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que el multicitado **NO hizo valer,** procediendo posteriormente, al cierre de la instrucción. --

--- Tomando en consideración que el **C.** [redacted] no señalo domicilio para oír y recibir notificación en esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, lugar en donde tiene su sede esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se le hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el punto **SEPTIMO** del Acuerdo de Emplazamiento señalado en supra líneas, motivo por el cual, se ordenó notificar el presente acuerdo por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -------

CONSIDERANDO

--- **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles;

1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como en los artículos 1°, 5° fracción II, III, IV y XIX, artículos 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de Enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre del 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primero párrafo incisos b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta

Monto de multa: $62,656.70 (sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos 70/100 m.n.)
Sanciones: Clausura Definitiva-Total y Restauración del sitio.

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000. Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

- - - En una **superficie** de 825m^2 (ochocientos veinticinco metros cuadrados), se realizó la remoción de la vegetación forestal, de especies forestales conocidas en la región como: primavera, majahua, guasima y timuchil, entre otros, provocando de esta manera, un cambio de uso de suelo de terrenos forestales, (la remoción total o parcial de la vegetación forestal para utilizarlo en actividades no forestales), modificando la topografía y vocación natural del sitio, que de acuerdo a las evidencias que se encontraron en el lugar y vegetación de terrenos contiguos, fue interrumpida su distribución original, afectando la continuidad y distribución espacial de masas heterogéneas de especies forestales. - - - - - - -
- - - La **actividad** se realizó con <u>maquinaria pesada</u>, de acuerdo a las evidencias encontradas donde se apreció restos de vegetación forestal derribada y restos de ramas de algunos árboles que fueron podados. -
- - - Para <u>calcular el volumen</u> de la vegetación forestal afectada, fueron considerados los diámetros y alturas del arbolado afectado, además de la vegetación testigo aledaña, contabilizándose 12 (doce) individuos forestales por sitio afectado, con diámetros predominantes de 06 a 10 centímetros y alturas predominantes de 04 a 06 metros, a los cuales se les aplico un coeficiente mórfico del .50% (cincuenta por ciento), obteniéndose un **volumen total afectado** de 1.152m^3 r.t.a. (un metro cubico punto ciento cincuenta y dos centímetros cúbicos rollo total árbol). La <u>ecuación matemática</u> que se utilizó para calcular el volumen afectado fue: Vm^3=0.7854 X d^2 X Altura X Coeficiente Mórfico .50%. - - - - - - - - - - -
- - - El <u>polígono del sitio afectado</u> es el siguiente: - - - -

Vértice	Latitud norte	Longitud oeste
1	[redacted]	
2		
3		
4		
5		

- - - Lo anterior, **sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en el terreno forestal en comento,** toda vez que al momento de la visita, al requerir dicho documento **quien atendió la diligencia** no lo presentó. -

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Monto de multa: $62,656.70 (sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos 70/100 m.n.)
Sanciones: Clausura Definitiva-Total y Restauración del sitio.

y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - -

- - - **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **035/2017,** de fecha 16 (dieciséis) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional,163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.5/0211/2017** de fecha 11 (once) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el **C.** [redacted] NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **035/2017** y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0488/2017,** de fecha 07 (siete) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete); **de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** - - - - - - - - -

- - - **V.**- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: - - -

a) **La gravedad** de la infracción, considerando, los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** No se generan daños a la salud pública. **La generación de desequilibrios ecológicos.-** Toda vez que al eliminar la vegetación, se modifican factores bióticos y abióticos como la emigración de fauna silvestre, sucesión vegetativa (aparición de especies secundarias), disminuye las funciones ambientales como la regulación del ciclo hidrológico, captura y almacenamiento de agua, captura de carbono, generación y conservación de suelos, entre otros. Los trabajos de cambio de uso de suelo fueron realizados de manera anárquica, sin ningún tipo de medida o control a favor del medio ambiente, la vegetación forestal, suelo, flora y fauna silvestre. Simplemente, la vegetación forestal y suelo son eliminados, sin ser utilizados para labores de composteo o recuperación de suelos, lo que puede repercutir en inestabilidad del terreno, derrumbes y arrastres de materiales por erosión hídrica y eólica. De continuar estas actividades sin ningún tipo de medidas de prevención, mitigación o restauración, los daños al ambiente continuaran incrementándose con mayor afectación forestal, perdida de suelo, disminución en la captación y erosión, por lo que es necesario que el proyecto sea regularizado en materia de impacto ambiental. **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** En el caso que nos ocupa, las actividades que llevo a cabo el particular afectaron una **superficie** de 825m^2 (ochocientos veinticinco metros cuadrados), en donde se

Monto de multa: $62,656.70 (sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos 70/100 m.n.)
Sanciones: Clausura Definitiva-Total y Restauración del sitio.

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000. Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874. 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

realizó la remoción de la vegetación forestal, de especies forestales conocidas en la región como: primavera, majahua, guasima y timuchil, entre otros, mismos que dieron un **volumen total afectado** de 1.152m^3, provocando de esta manera un cambio de uso de suelo de terrenos forestales, (la remoción total o parcial de la vegetación forestal para utilizarlo en actividades no forestales), modificando la topografía y vocación natural del sitio, que de acuerdo a las evidencias que se encontraron en el lugar y vegetación de terrenos contiguos, fue interrumpida su distribución original, afectando la continuidad y distribución espacial de masas heterogéneas de especies forestales. **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso)**.- Para el caso que nos ocupa, no se aplica norma oficial alguna. ---

--- No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal *"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)"*, es por ello que, los daños ocasionados por las actividades realizadas por el **C.** [redacted] priva a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: ---

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público****; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad.* ***Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.***
[Lo resaltado es propio]

Monto de multa: $62,656.70 (sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos 70/100 m.n.)
Sanciones: Clausura Definitiva-Total y Restauración del sitio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."
[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un **medio ambiente** adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al **medio ambiente** en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del **medio ambiente** y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

b) **En cuanto a las condiciones económicas del infractor**: en virtud de que el **C.** [redacted] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0488/2017** de fecha 07 (siete) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.** No obstante lo anterior, se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. **0035/2017** de fecha 16 (dieciséis) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), en el que el **C.** [redacted] se identificó con credencial para votar con fotografía (IFE) con No. [redacted] originario de Colima, con domicilio en [redacted] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, teléfono: [redacted] de 45 años de

edad, estado civil: casado, de ocupación: comerciante, además dijo tener el carácter de propietario del predio inspeccionado. -
- - - Por otra parte, se toma en cuenta que la actividad de cambio de uso de suelo se realizó con maquinaria pesada, de acuerdo a las evidencias encontradas donde se apreció restos de vegetación forestal derribada y restos de ramas de algunos árboles que fueron podados. - - - - - -

c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto por los artículos **28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** - - - - - - - - - - - -
Lo anterior en un periodo de dos años.- -

d) Que la **acción constitutiva de la infracción** es **negligente,** Por los hechos observados por los inspectores actuantes y asentados en el acta, además al presumirse que no conocía el hecho de que para llevar a cabo obras y actividades de cambio de uso de suelo, tenía que solicitar la autorización a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante lo anterior, cabe destacar que el desconocimiento de la ley, no lo exime de su observancia, por lo que no es motivo en la presente de absolverlo de la sanción correspondiente por el simple desconocimiento.

e) Que **existe beneficio** directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción, siendo este el **recurso económico** no destinado a la realización de la Manifestación de Impacto Ambiental, así como de las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. -
De conformidad con el articulo artículo 194-H, fracción II, inciso b) de la Ley Federal de Derechos, se pagara el derecho ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, por el servicio de recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental; es preciso señalar que las actividades que realizó el **C.** [redacted] corresponden a la modalidad de particular, ya que las mismas no encuadran en ninguno de los supuestos del artículo 11 de la citada Ley en cuanto a la modalidad regional. -
Ahora bien, en la fracción II del artículo en comento se señala que deberán tomarse en consideración los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B, es por ello que para determinar la cuota que debió pagar, fueron sumados los valores descritos en la TABLA A que en total nos dio un valor de 5 y atento a lo descrito en la TABLA B su clasificación fue en el grado medio, por lo tanto de acuerdo al inciso b) de la fracción II el particular debió haber pagado la cantidad de $62,124.94. -
Para mejor proveer a continuación se muestra la TABLA A y LA TABLA B: - - -

TABLA A				
No.	***CRITERIOS AMBIENTALES***	***RESPUESTA***	***VALOR***	
1	*¿Se trata de obras o actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación?*	*No*	*1*	→ 1
		Sí	*3*	
2	*¿Para el desarrollo del proyecto*	*No*	*1*	

Monto de multa: $62,656.70 (sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos 70/100 m.n.)
Sanciones: Clausura Definitiva-Total y Restauración del sitio.

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000. Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

	se requiere la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso de suelo de áreas forestales, en selvas o zonas áridas?	*Sí*	*3*	3
3	*¿El proyecto implica el uso o manejo de al menos una sustancia considerada dentro de las actividades altamente riesgosas?*	*No*	*1*	1
		Sí	*3*	
				TOTAL: 5

TABLA B		
GRADO	***CUOTA A PAGAR SEGÚN EL INCISO CORRESPONDIENTE A LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTÍCULO***	***RANGO (CLASIFICACIÓN)***
Mínimo	*a)*	*3*
Medio	*b)*	*De 5 a 7*
Alto	*c)*	*9*

- - - **VI.-** Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente administrativo citado al rubro, se desprende que el **interesado**, no subsano las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **035/2017** y señaladas en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0488/2017**, esta autoridad no cuenta con elementos para considerar atenuantes que puedan favorecer al **C.** [redacted] por la sanción que se imponga ante la comisión de infracciones a la legislación ambiental. Lo anterior, en referencia al beneficio señalado en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala como obligación de esta autoridad, considerar como atenuante de la infracción cometida el que, previo a que se impusiera una sanción, se hubieren realizado las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanado las irregularidades incurridas. -

- - - **VII.-** Por llevar cabo obras y actividades **en el** [redacted] **en la coordenada georreferenciada** [redacted] **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**, sin que haya demostrado al momento de la inspección o durante la substanciación del procedimiento, contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto por el artículo **28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y** con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: *"**ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I.- Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;..."* Esta autoridad determina **sancionar al C.** [redacted] con **MULTA** por la cantidad de **$62,656.70 (sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), equivalente a 830 (ochocientas treinta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de

enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. --

- - - **VIII.-** Por llevar cabo obras y actividades en **el predio forestal ubicado** [redacted] **en la coordenada georreferenciada** [redacted] **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**, sin que haya demostrado al momento de la inspección o durante la substanciación del procedimiento, contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto por el artículo **28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y en conclusión, por no llevar a cabo la acción a efectos de que fuera retirada la clausura impuesta al momento de la inspección, ratificada mediante el Acuerdo de emplazamiento y con fundamento en el artículo 171 fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: *"**ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: **II.** Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando: a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;..."* Esta autoridad determina **sancionar al C.** [redacted] **con CLAUSURA DEFINITIVA-TOTAL** del Predio señalado líneas arriba. --

- - - **IX.-** Toda vez que el **C.** [redacted] no acreditó contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y/o actividades en el **predio multicitado**; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° párrafo primero, 3° fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta autoridad ordena llevar a cabo la reparación del daño ocasionado, mediante la **RESTAURACIÓN** del sitio afectado, ello atendiendo a la terminología del artículo 3 fracción "**XXXIV.- Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales", de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. --

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se **concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de lo señalado**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa.----------

- - - En caso de incumplimiento, esta autoridad se verá facultada a iniciar nuevo procedimiento, de conformidad con el artículo antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, legislación de la cual se desprende la *potestad de imponer nuevamente una multa mayor a la señalada en la presente resolución*. Además, esta autoridad procederá a denunciar en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 418 del Código Penal Federal.-------------------------------

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica al C.** [redacted]**, consistente en Multa por la cantidad de $62,656.70 (sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.)**. - - - - - - - - - - - -

- - - **SEGUNDO**.- Esta autoridad determina **sancionar al C.** [redacted] **con CLAUSURA DEFINITIVA-TOTAL** del predio forestal ubicado en lote 28, en la coordenada georreferenciada [redacted] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima. -

- - - **TERCERO.-** Esta autoridad le ordena al inspeccionado llevar a cabo la reparación del daño ocasionado, mediante la **RESTAURACION** del sitio afectado, con base en lo dispuesto en el **Considerando IX** de la presente. -

- - - **CUARTO.-** En el mismo sentido, se le **exhorta** al interesado, para que evite cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo previene el artículo 171 penúltimo y último párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.- -

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber que el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución administrativa, en caso de inconformidad de la presente, es el de **Revisión**, por lo que cuenta con un término de **15 (quince) días hábiles** contados a partir de la fecha en que le sea notificado la presente resolución administrativa.- -

- - - **SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficialía de Partes de ésta Delegación, ubicada en Av. Rey Coliman No. 425, C.P. 28100, colonia Centro de esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre. -

- - -**SÉPTIMO.-** Dígasele al interesado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000. Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874. 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.- -

- - - **OCTAVO.-** Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, túrnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** con domicilio en Av. Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo, en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinaran a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley"* .- -

- - - **NOVENO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado al **C.** [redacted] en el domicilio señalado para el efecto, el ubicado en [redacted] **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**. **Teléfono:** [redacted] -

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos,** en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. - - - - - - - - - - - - - - - - -

A T E N T A M E N T E.
EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

DR. CIRO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

CHR/ZDCR/GCCG

Monto de multa: $62,656.70 (sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos 70/100 m.n.)
Sanciones: Clausura Definitiva-Total y Restauración del sitio.

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx